

## **Manuel Godoy Luque - Caso de la Biblioteca Digital Thomson Reuters ProView® en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.<sup>1</sup>**

Los países en vías de desarrollo encuentran serios obstáculos para asegurar el acceso a materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual, sobretodo en el ámbito universitario. "Pernille Askerud (A Guide to Sustainable Book Provision, UNESCO, 1997, p.16) sostiene que "los libros de texto son un commodity raro en la mayoría de los países en desarrollo. Un libro por estudiante (en cualquier tema) es la excepción, no la regla, y la regla en la mayoría de las aulas es, desafortunadamente, escasez severa o la total ausencia de libros de textos. Incluso en países de ingresos medios como Brasil, Uruguay y Venezuela, han fallado en mantener una provisión regular de libros de texto en los últimos 15 años. Para la mayoría de los estudiantes del mundo, el acceso a las herramientas básicas de aprendizaje está tan limitada que constituye una crisis mayúscula."<sup>2</sup>

Los derechos de propiedad intelectual aseguran ciertos derechos en exclusividad, sujetos a ciertas limitaciones y excepciones. Actualmente en América Latina las excepciones y limitaciones a favor de instituciones educativas o bibliotecas son muy limitadas en comparación con el sistema anglosajón.

En el artículo se introducen las nociones de propiedad intelectual, las limitaciones y excepciones al sistema, con énfasis en las universidades, para analizar el caso de la Biblioteca Digital Thomson Reuters ProView implementado en el año 2015 por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, como posible solución superadora.

### **Contenido de los Derechos de Autor**

Los derechos de propiedad intelectual, como los derechos de marcas (que protegen signos distintivos en el mercado), patentes (que protegen productos o procesos novedosos para el estado del arte), secretos industriales o comerciales (que protegen

---

<sup>1</sup> Abogado, Magister en Propiedad Intelectual, Gerente de Producto en Thomson Reuters.

<sup>2</sup> Shobhana Sosale, *Introduction to The Worlds Bank Educational Publishing in Global Perspective: Capacity Building and Trends 1*, 1999, The World Bank, Washington D.C.

información mientras permanezca secreta) y derechos de autor tienen un contenido esencialmente negativo.

Son derechos que se ejercen sobre un objeto que es intangible, por lo que no puede asimilarse a la propiedad de las cosas, cuya posesión automáticamente excluye a terceros. Como consecuencia de la intangibilidad y su facilidad de reproducción, se conceden un haz de derechos exclusivos, que son oponibles *erga omnes*. Así se logra que el titular pueda excluir a terceros o privarlos de realizar ciertas conductas. La tercera característica distintiva, es que estos derechos exclusivos tienen una duración en el tiempo determinada, por lo que constituyen un verdadero derecho de monopolio sobre el objeto del derecho, pero temporal.

Los derechos de autor protegen cualquier expresión original de una idea, pero no la idea en sí. En general las legislaciones contienen enumeraciones meramente ejemplificativas de obras que pueden ser protegidas por derechos de autor tales como obras literarias, programas de computación, bases de datos, composiciones musicales, obras cinematográficas, obras artísticas (dibujos, pinturas, esculturas), fotografías, planos y mapas. Todo sin perjuicio de que existan otras formas que puedan ser tuteladas por el mismo sistema.

En el sistema norteamericano, además del requisito de expresión original, se exige la fijación de esa expresión en un soporte tangible. Cumplen dicho requisito cualquier grabación estable para ser percibida, reproducida o comunicada más allá de una duración transitoria.<sup>3</sup>

Los derechos de los autores se pueden dividir en dos grandes categorías: derechos patrimoniales y derechos morales. Estas dos categorías están reconocidas por todos los instrumentos internacionales tales como la Convención de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y los Tratados de Derecho de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> 17 U.S.C. § 101. En *Cartoon Network LP, LLLP v. CSC Holdings, Inc.* 536 F.3d 121, 129 la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito decidió que el almacenamiento en un buffer de 1.2 segundos no satisface el requerimiento de fijación.

<sup>4</sup> Convención de Berna artículo 6 bis;

La expresión derechos de autor suele reservarse para su uso en relación al sistema europeo que incluye tanto derechos patrimoniales como morales, mientras que se utiliza la palabra *copyright* para referenciar el sistema anglosajón. En el sistema anglosajón la interpretación del contenido moral de los derechos autorales es más restringida que el sistema europeo, sin que ello signifique que los autores ingleses y americanos no posean derechos morales protegidos por el sistema de *copyright* u otras leyes.<sup>5</sup>

Los derechos patrimoniales permiten al autor ejercer el derecho de reproducir,<sup>6</sup> enajenar y disponer de la obra, autorizar su comunicación pública, oponerse a la transformación o creación de obras derivadas (incluyendo la potestad de traducir u oponerse a la traducción),<sup>7</sup> importar o exportar la obra,<sup>8</sup> entre otros derechos que las legislaciones

---

<sup>5</sup> Para mencionar algunos instrumentos legales de protección de aspectos morales: Visual Artist Rights Act (VARA) de 1990 17 U.S.C. § 106A que estableció para los autores de obras visuales el derecho a atribución, integridad y en el caso de trabajos de “reconocida estatura” el derecho a prevenir la destrucción de copias como derechos independientes de los derechos económicos de la § 106; Lanham Act § 43 codificado en el 15 U.S.C. ch. 22 § 1125; la protección bajo la figura de *Right of Publicity*, y otros derechos del *common law*.

Véase también 5 Patry on Copyright § 16:1 y J. Thomas McCarthy 1 Rights of Publicity and Privacy Ch. 5.

<sup>6</sup> “La exclusividad en beneficio del autor lo faculta para oponerse a cualquier forma de reproducción cualquiera sea el procedimiento empleado para realizarla, cualquiera sea la finalidad de la misma y aunque haya ausencia de lucro, salvo las expresas limitaciones legales, debiéndose tener presente que los textos de la ley argentina no hacen concesiones sobre el particular.” (CNCrim y Correc., Sala III, 1/4/80, LL 1981-B-19).

<sup>7</sup> En el sistema anglosajón la realización de una obra derivada como parodia no requiere autorización y es libre; en cambio en Argentina requiere de la autorización expresa del autor.

<sup>8</sup> Según la Corte Suprema de los Estados Unidos, en *Kirtsaeng v. John Wiley & Sons, Inc.* 133 S. Ct. 1351, 1356 (2013) el titular del *copyright* “no puede oponerse a la importación de obras al país si dichas copias fueron puestas legalmente en el comercio en el exterior.”

En el caso, la editorial realizaba obras para el mercado norteamericano y asiático con una política de precios diferenciales. Supap Kirtsaeng, asistió a la Universidad de Cornell y a través de familiares y amigos compraba obras en Tailandia por una fracción del precio que dichas obras tenían en Estados Unidos y procedía a vender las mismas a través de sitios de comercio electrónico. Al cabo de dos años obtuvo ganancias superiores a un millón de dólares. La Corte entendió que la venta de Wiley & Sons en Tailandia producía el agotamiento internacional de los derechos y no podía oponerse a la posterior venta de la obra.

reconozcan o puedan reconocer en un futuro.<sup>9</sup> De esta forma el autor tiene la potestad de elegir cómo explotar económicamente su obra y oponerse a cualquier intento de explotación económica que no se realice con su consentimiento, o en directa violación de sus derechos exclusivos.

Los derechos morales abarcan en general, el derecho del autor a la paternidad de la obra y el derecho a preservar la integridad de la obra contra cualquier alteración, distorsión o mutilación, o de usos que puedan causar perjuicio al honor o reputación del autor.<sup>10</sup> La jurisprudencia de distintos países ha agregado algunas potestades por encima de lo requerido por la Convención de Berna, tales como el derecho a la no divulgación.<sup>11</sup> En muchos casos estos derechos tienen una duración igual al tiempo reconocido para el ejercicio de los derechos patrimoniales,<sup>12</sup> en otros casos se considera que los derechos morales son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.<sup>13</sup>

### **Excepciones y limitaciones a los Derechos de Autor**

Además de la clara limitación temporal para el ejercicio de los derechos exclusivos, existen limitaciones que importan el uso de una obra sin requerir autorización del autor, o

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, el *droit de suite*, o derecho a participar en un porcentaje de las ventas sucesivas de obras pictóricas por un plazo de tiempo reconocido por la Convención de Berna art. 14 ter, y en la Unión Europea por la Directiva 2001/84/EC; o del derecho de distribución, alquiler y comunicación al público reconocidos por el Tratado de Derechos de Autor de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

<sup>10</sup> La Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito en *Gilliam v. American Broadcasting Companies* 538 F.2d 14 decidió que el reclamo de los guionistas autores de *Monty Python* en contra de la edición y corte de la obra *Flying Circus* tenía la potencialidad de afectar la integridad de la obra y violaba normas contractuales por lo que el pedido de medida cautelar para evitar futuras reproducciones y transmisiones de una versión no autorizada por los creadores era procedente.

<sup>11</sup> Derecho a divulgar la obra o a mantener la obra inédita, en Francia en Code de la Propriété Intellectuelle art. L. 121-2: "El autor es el único que tiene derecho a divulgar su obra."

Véase también: 1 Copyright Throughout the World § 15:23.

<sup>12</sup> Convención de Berna, art. 6 bis, 2) requiere que la protección a los derechos morales sean "mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales". Los derechos deben ser reconocidos por lo menos durante la vida del autor y hasta 50 años después de su muerte.

<sup>13</sup> Argentina por ejemplo.

bien licencias no voluntarias sujetas a una compensación económica (traducción o edición ante inactividad del autor por un plazo mínimo de 10 años). Estas limitaciones según la Convención de Berna, no afectan los derechos morales, por lo que la paternidad, integridad de la obra y el uso conforme al honor del autor deberán respetarse.<sup>14</sup>

A su vez la Convención de Berna, crea dos instancias de uso libre respecto de las noticias del día,<sup>15</sup> y el derecho de cita,<sup>16</sup> mientras que supedita a la legislación de cada estado parte la regulación respecto de textos oficiales,<sup>17</sup> “discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales”,<sup>18</sup> conferencias públicas,<sup>19</sup> reproducción,<sup>20</sup> uso en enseñanza,<sup>21</sup> y acontecimientos de actualidad.<sup>22</sup>

---

<sup>14</sup> Art. 10: “Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

<sup>15</sup> Art. 2 (8): “La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.”

<sup>16</sup> Art. 10 (1): “Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa... (3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

<sup>17</sup> Art. 2 (4): textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

<sup>18</sup> Art. 2 bis (1)

<sup>19</sup> Art. 2 bis (2): “...podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11bis,1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.”

<sup>20</sup> Art. 9 (2): “...permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

<sup>21</sup> Art. 10 (2): “...la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.”

<sup>22</sup> Art. 10 bis (1) “...reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada

El ADPIC a su vez establece un sistema de tres pasos acumulativos que las limitaciones o excepciones a los derechos de autor tienen que cumplir: referir a “determinados casos especiales”, “que no atenten contra la explotación normal de la obra” y que no “causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.”<sup>23</sup>

### **Situación en Argentina**

En la República Argentina se encuentra especialmente reconocido el derecho de cita que permite “publicar con fines didácticos o científicos comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.”<sup>24</sup>

También existe una excepción para uso de información por la prensa que autoriza a los medios de comunicación a publicar discursos políticos, parlamentarios, literarios, conferencias,<sup>25</sup> y noticias de interés general.<sup>26</sup>

Finalmente existen excepciones con fines educativos, que autorizan la representación, ejecución y recitación:

- 1) en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza,

---

transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente... (2) ...la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

<sup>23</sup> ADPIC art. 13.

<sup>24</sup> Ley 11.723, art. 10

<sup>25</sup> Art. 27: “Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor. Exceptúase la información periodística.”

<sup>26</sup> Art. 28: “...Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.”

- 2) vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudios,
- 3) que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y
- 4) que tanto la concurrencia como la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También se autoriza la ejecución pública de piezas musicales por organismos del Estado siempre que la concurrencia del público sea gratuita.<sup>27</sup>

Estas excepciones han sido criticadas por Delia Lipszyc y Carlos Villalba por ser incompatibles con el sistema de excepciones establecido en el Convenio de Berna y ADPIC, señalando que las mismas “no están justificadas y son irrazonables por la desproporción entre el precio del derecho de autor y el volumen de los presupuestos nacionales, provinciales y municipales.”<sup>28</sup>

El derecho argentino contempla otras excepciones que exceden el marco de este trabajo, respecto del uso de retratos o imagen de personas (art. 31 y 33), como así también la reproducción y distribución de obras para personas ciegas o con otras discapacidades perceptivas (art. 36, introducido por ley 26.285) y la realización de copia de salvaguarda de programa de computación (art. 9, introducido por ley 25.036).

Como podrá observarse, no existen excepciones que faciliten el acceso a la información por parte de estudiantes a materiales de estudio. Cualquier tipo de reproducción

---

<sup>27</sup> Art. 36: “...Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanzas, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita. También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita...”

<sup>28</sup> Lipszyc, Delia “El derecho de autor en la Argentina” 2da ed. Buenos Aires: La Ley, 2009, p. 202.

sistemática de materiales de estudio trae aparejadas las sanciones civiles y penales establecidas por la ley cuyas penas pueden alcanzar los 6 años de prisión.<sup>29</sup>

La ley del fomento del libro y la lectura sancionada en el año 2001 establece como uno de sus objetivos “Promover el acceso igualitario al libro, bibliotecas públicas, populares, escolares, universitarias y sindicales, así como a los archivos, centros de información, documentación y difusión literaria.”<sup>30</sup>

Lejos de facilitar el acceso igualitario a libros o bibliotecas, la norma crea exenciones impositivas a los editores, distribuidores, mientras que establece penas de multas y prisión a quien reproduzca en forma facsimilar un libro o parte de él.<sup>31</sup>

### **Situación en Estados Unidos: el *fair use***

A diferencia de otros regímenes jurídicos, en Estados Unidos existe un sistema de excepciones abierto, que resulta incompatible con los tratados internacionales – Convención de Berna, ADPIC-. El sistema se basa en una enumeración de los derechos patrimoniales exclusivos, el *copyright*,<sup>32</sup> con un sistema de excepciones justas que no está delimitado a priori, sino que depende de la valoración por un juez ante el caso concreto.

El sistema está reglado en el título 17 del Código de Estados Unidos, que establece restricciones a los derechos exclusivos de propiedad intelectual.

---

<sup>29</sup> Ley 11.723, art. 72. “Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita: a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes...”

<sup>30</sup> Ley 25.446, Art. 3, g)

<sup>31</sup> Art. 29: “Quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de un mes a dos años. Estas sanciones se aplicarán aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.”

<sup>32</sup> Los derechos morales pueden ser tutelados por la figura del *common law* de derecho de publicidad (*Right of Publicity*), excepto por los derechos de artistas visuales que sí pueden obtener protección a sus derechos morales por la *Visual Artist Moral Rights*.



Estas limitaciones permiten la “reproducción de copias” con el propósito de “crítica, comentario, reportaje de noticias, enseñanza (incluyendo múltiples copias para uso en aulas) estudios o investigación.”<sup>33</sup> La norma sujeta el permiso al cumplimiento de cuatro factores que debe evaluar un juez ante un caso concreto:

- 1.- Propósito y carácter del uso, incluyendo si el uso es de naturaleza comercial o educativa sin fines de lucro.
- 2.- Naturaleza de la obra
- 3.- Cantidad y sustancia de la porción utilizada en relación al trabajo en su totalidad.
- 4.- Efectos del uso en el mercado comercial o el valor de la obra.

El texto de la norma al incluir expresamente la posibilidad de realizar “múltiples copias para uso en aulas” generó ciertas controversias. De hecho en los antecedentes parlamentarios, en la cámara de diputados del Congreso de Estados Unidos, el texto incluía a modo ilustrativo:

“reproducción por una biblioteca de una porción de una obra para reemplazar parte de una copia dañada; reproducción por un docente o estudiante de una pequeña parte de una obra para ilustrar una lección... Esta enmienda no debe ser interpretada como una limitación ‘sin fines de lucro’ sobre los usos educativos de obras con derechos de autor.”<sup>34</sup>

Como puede observarse, la limitación en el reporte del Congreso, es mucho más restrictiva que el texto legal sancionado. Ello motivó que los representantes de autores y editores expresaran sus preocupaciones al respecto.<sup>35</sup> En dicho contexto se produjo una serie de guías y lineamientos para orientar a los docentes en cuanto a las copias autorizadas en el marco de la Sección §107. Estas guías establecieron los siguientes requisitos:

---

<sup>33</sup> Title 17, United States Code, §107.

<sup>34</sup> H. R. Rep. No 94-1476, p.65.

<sup>35</sup> Ad Hoc committee of Educational Institutions and Organizations on Copyrights Law Revision, Authors League of America, Inc. y Association of American Publishers, Inc.

1. Copia única para docentes para investigación, uso en clase o preparación de clases de un capítulo de un libro; un artículo de una publicación periódica; un cuento corto, ensayo corto o poema corto; una tabla, gráfico o diagrama de un libro o publicación periódica.
2. Múltiples copias igual a la cantidad de alumnos en un curso sujeto al cumplimiento de dos pruebas (tests) de “brevedad y espontaneidad” y de “efecto acumulativo”, siempre incluyendo una noticia de derechos de autor.
  - a. Brevedad: se define como un texto completo de menos de 2.500 palabras, o una cita de hasta 1.000 palabras o un 10% del trabajo (el que sea menor)
  - b. Espontaneidad: exige que la decisión de inclusión de la obra surge por iniciativa individual del docente, cuya decisión es tan cercana al uso que se hará de la obra que no resulta razonable solicitar autorización del titular de los derechos de autor.
  - c. Efecto acumulativo: requiere que el material se copia sólo para una clase; que no se copia del mismo autor; no se realizan copias múltiples más de nueve veces en una clase, durante un período lectivo.<sup>36</sup>

Estas guías fueron duramente criticadas por otros representantes de universidades, por ser muy restrictivas.<sup>37</sup> Sin embargo estas guías, según el mismo documento, representan un mínimo de protección del *fair use*, reconociendo que otras instancias de copia que no cumplan con las guías podrían estar permitidas por el criterio de uso equitativo.<sup>38</sup>

Párrafo aparte merecen las bibliotecas y archivos, que poseen una excepción mucho más permisiva en la sección § 108 que permite la copia y distribución de obras sin fin de ventaja comercial directa o indirecta, con diversos fines, tales como preservación, depósito, investigación en otra biblioteca asociada,<sup>39</sup> reemplazo de un ejemplar dañado,

---

<sup>36</sup> U.S. Copyright Office, Circular 21, “Reproduction of Copyrighted Works by Educators and Librarians”, Rev: 08/2014, p. 6-7.

<sup>37</sup> American Association of University Professors y la Association of American Law Schools.

<sup>38</sup> Existen otras excepciones a usos educativos con una guía para el uso de música elaborada en conjunto por la Music Publishers’ Association of the United States, Inc., National Music Publishers’ Association, Inc., Music Teachers National Association, Music Educators National Conference, National Association of Schools of Music y el Ad Hoc Committee on Copyright Law Revision de Abril de 1976; como así también guías para el uso educativo de grabaciones de transmisiones radiales.

<sup>39</sup> Title 17, United States Code, §108, subsection B.

deteriorado, perdido o robado, o en caso de que el formato que contenía la obra haya devenido obsoleto,<sup>40</sup> siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones tales como intentar reemplazar la obra a un precio justo de mercado,<sup>41</sup> e incluir una noticia de copyright visible.<sup>42</sup>

En ningún caso se autoriza la reproducción sin supervisión con equipamiento localizado en la librería, como tampoco se permite la realización de copias múltiples o sistemáticas.<sup>43</sup> Para realizar múltiples copias es necesario contar con autorización del autor y/o editor. Sin embargo es difícil distinguir entre copias espontáneas en el marco de acuerdos entre librerías de copias sistemáticas, y la carga de la prueba deberá ser alegada y probada en cada caso.

Como podrá observarse, las excepciones permitidas en Estados Unidos son mucho más amplias que las permitidas en Argentina.

### **Caso: Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires**

Dadas las condiciones que restringen el acceso al material escrito de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual por aplicación de los sistemas de propiedad intelectual, la necesidad de brindar un servicio de biblioteca que permita el acceso a la información bibliográfica por parte del alumnado, se llevó adelante una experiencia piloto entre Thomson Reuters y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Thomson Reuters es una corporación proveedora de información para empresas y profesionales en los mercados financieros, legal, impuestos, contabilidad, propiedad intelectual, ciencias y noticias. Tiene sede en New York, Estados Unidos y más de 10 mil empleados en todo el mundo.<sup>44</sup>

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires fue establecida en 1874 en la Ciudad de Buenos Aires. Al año 2014 se inscribieron 26.148 estudiantes activos,

---

<sup>40</sup> Id, subsection C.

<sup>41</sup> Id.

<sup>42</sup> Id. Subsection D

<sup>43</sup> Id, Subsection G

<sup>44</sup> <http://thomsonreuters.com/en/about-us.html>

contando con más de 3 mil estudiantes que comenzaron la carrera de Abogacía y más de 2.600 egresados en el mismo período.<sup>45</sup> A su vez en programas de postgrado (doctorados, maestrías, especializaciones y programas de actualización) contaron con 8.191 inscriptos.<sup>46</sup> Es una universidad pública gestionada por el Estado Nacional, que no exige matrícula alguna a los alumnos que en ella se inscriben.

La Biblioteca de la Facultad de Derecho según el informe anual en 2014 atendió a usuarios unas 128.467 oportunidades, compró 1240 ejemplares de libros y recibió 1432 obras donadas y se suscribieron 127 publicaciones periódicas en soporte papel y 24 bases de datos online.<sup>47</sup> La Biblioteca cuenta con 106.438 monografías y 250.000 libros.<sup>48</sup>

Como podrá observarse según las cifras oficiales, habría aproximadamente unos 10 libros por cada estudiante, totalizando todo el catálogo de la biblioteca. Sin embargo, la carrera de Abogacía tiene una duración aproximada de seis años, por lo que en el transcurso de la carrera será necesario que los alumnos accedan a más libros. El problema ocurre cuando los estudiantes exceden la cantidad de ejemplares actualizados de libros disponibles, o los estudiantes no pueden adquirir los mismos por razones económicas. A modo ejemplificativo de las dificultades de acceso a la bibliografía de la carrera, una organización estudiantil organiza una feria de libros usados para facilitar la reutilización de material por nuevos estudiantes.<sup>49</sup>

En dicho contexto, se llevó adelante una prueba piloto que consistió en la implementación de la aplicación de lectura mundial de libros electrónicos de la compañía Thomson Reuters, utilizada por los sellos editoriales La Ley, Abeledo Perrot (Argentina, Uruguay, Paraguay), Revista dos Tribunais (Brasil), Aranzadi (España), Carswell (Canadá), Sweet & Maxwell (Reino Unido, Hong Kong, Nueva Zelanda, Australia) y Westlaw (Estados Unidos).

---

<sup>45</sup> <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/informe-de-gestion-2014.pdf>

<sup>46</sup> Id, pág5

<sup>47</sup> Id, 23

<sup>48</sup> [www.derecho.uba.ar/biblioteca/historia.php](http://www.derecho.uba.ar/biblioteca/historia.php)

<sup>49</sup> <http://franjaderecho.com.ar/feria-del-libro-y-del-apunte-4/>

En el caso de la Facultad de Derecho, a través de ProView se puso a disposición de los alumnos unas cuarenta y dos obras de los sellos editoriales La Ley y Abeledo Perrot (ambos de propiedad de Thomson Reuters).<sup>50</sup>

Una característica de la aplicación ProView es que permite la lectura de forma online, a través de un navegador de internet, como así también la lectura sin conexión a internet (previa descarga de los libros) en un dispositivo móvil, como una Tablet.<sup>51</sup> A su vez, permite la realización de notas, subrayados, colocar marcadores que se pueden clasificar por categorías, y se sincronizan entre las distintas versiones y soportes, por lo que el contenido siempre está disponible para el usuario a través de sus credenciales personales. Posee la posibilidad de realizar búsquedas tanto en un libro como a lo largo y ancho de toda la biblioteca del usuario, ya sea por palabra libre, por tesaurus, utilizando booleanos (frase exacta, AND, OR, NOT, NEAR), e incluso refinar una búsqueda de forma interactiva.

No existe restricción alguna a la cantidad de veces que se puede descargar o acceder una obra, como tampoco hay restricciones que impidan “copiar y pegar” contenido en un procesador de texto o email. También se permite que el usuario pueda seleccionar parte del contenido e imprimirlo para poder leerlo en papel.

Al fin de la implementación y para facilitar la creación de cuentas personalizadas para cada usuario se combinaron distintos sistemas con los que ya contaba la Facultad de Derecho, de forma tal de asegurar a los sellos editoriales que sólo accederían a las obras los alumnos regulares de grado o de postgrado, personal docente e investigadores, como así también garantizar la prestación del servicio a la Universidad. Estos sistemas formaron una serie de pasos a cumplir para permitir al usuario crear sus credenciales que le permitirían tanto acceder a la biblioteca como descargar los libros en un dispositivo móvil.

El primer requisito es conectarse por primera y única vez desde dentro del edificio de la Facultad de Derecho. De esa forma se podía identificar las conexiones que accedían

---

<sup>50</sup> Facultad de Derecho, *Derecho al Día*, del 26 de marzo de 2015, año XIV Ed N° 244. También disponible en <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/comienzo-del-ano-academico-con-innovaciones-en-comunicacion-y-servicios/+5515>

<sup>51</sup> A la fecha se soportan tabletas de al menos 7 pulgadas de pantalla, con los sistemas operativos iOS y Android.

desde computadoras directamente conectadas con el servidor de la Universidad de Buenos Aires por las direcciones de IP.

El segundo paso consistía en acceder a la página de creación de usuarios de ProView. El mismo se instaló en la página de la Biblioteca de la Facultad de Derecho,<sup>52</sup> pero sólo se hace visible cuando el usuario se valida con sus credenciales de usuario de biblioteca (su Documento Nacional de Identidad y una contraseña alfanumérica provista por la Biblioteca). De esta forma se logró que sólo alumnos inscriptos y regulares puedan acceder a la página de generación de usuarios.

En tercer lugar, se exigió que los ingresantes utilizaran el correo electrónico provisto por la Facultad de Derecho a todos los alumnos de grado, postgrado, docentes e investigadores que tiene una extensión “@derecho.uba.ar” o “@est.derecho.uba.ar”.<sup>53</sup>

Una vez que el usuario ingresaba un mail que aún no hubiese sido registrado, se solicitaba la creación de un nombre de usuario y una contraseña, al tiempo que se brindaba acceso a las 42 obras que habían sido acordadas.

Una vez finalizados estos pasos, el usuario ya no requiere estar dentro de las instalaciones de la Facultad de Derecho para acceder a ProView y las 42 obras, pudiendo hacerlo desde cualquier lugar que cuente con acceso a internet, o incluso descargar las obras para su posterior lectura offline en un dispositivo móvil, como una Tablet.

Las credenciales son personales para cada usuario, por lo que el acceso de un alumno no impide ni dificulta de ninguna manera el acceso simultáneo por el resto del alumnado. De esta forma se garantiza que cada alumno cuente con el material de estudios en todo momento, pudiendo subrayar, marcar o anotar, sin que estas acciones dañen el contenido del libro o impidan su uso posterior, acciones que están prohibidas en casi todas las bibliotecas en formato papel.

Con esta prueba piloto se ha logrado el pedido de UNESCO de “un libro por estudiante”, como regla.

---

<sup>52</sup> Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/biblioteca/biblioteca-virtual.php>

<sup>53</sup> Puede revisar los pasos a seguir y condiciones en <http://www.derecho.uba.ar/biblioteca/biblioteca-virtual-proview.php>

Como se puede observar, a través de un acuerdo comercial entre Thomson Reuters y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires se ha logrado brindar un acceso gratuito para los estudiantes del material de estudio, cumpliendo con el marco jurídico establecido, y superando las numerosas restricciones y condiciones que el *fair use* impone a las bibliotecas.

Se espera que este modelo de negocios crezca en la región y sea implementado en otras universidades públicas y privadas, siguiendo un modelo comercial en el cual cada usuario adicional tenga un costo marginal decreciente, facilitando así el acceso indiscriminado al contenido.

A menos que se logre algún equivalente a lo que fue la Declaración de Doha sobre el acceso a patentes farmacéuticas en los países en vías de desarrollo que autorice a mayores excepciones en términos de derechos de autor,<sup>54</sup> las universidades y los sellos editoriales deberán negociar y arribar a acuerdos de partes de manera tal que los alumnos accedan a contenidos de manera legal y económica, y que los titulares de derechos de autor puedan explotar sus activos de manera rentable y segura, controlando los riesgos de piratería con mecanismos más eficientes que las acciones penales.

---

<sup>54</sup> Melissa Staudinger, *A textbook Version of the Doha Declaration: Editing the TRIPS Agreement to Establish Worldwide Education and Global Competition*, 55 IDEA 319 (2015).

## Bibliografía

1 Copyright Throughout the World § 15:23

15 U.S.C. ch. 22 § 1125;

17 U.S.C. § 101; § 106; § 106<sup>a</sup>; § 107; §108;

Pernille Askerud, *A Guide to Sustainable Book Provision*, UNESCO, 1997

Ad Hoc committee of Educational Institutions and Organizations on Copyrights Law Revision, Authors League of America, Inc. y Association of American Publishers, Inc.

Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

*Cartoon Network LP, LLLP v. CSC Holdings, Inc.* 536 F.3d 121, 129

Lori-Ann Claerhout, *Copyright Issues in Online Courses: A Moment in Time*, Theory and Practice of Online Learning, Ch. 9, p. 241-244.

CNCrim y Correc., Sala III, 1/4/80, LL 1981-B-19.

Convención de Berna;

Facultad de Derecho, *Derecho al Día*, del 26 de marzo de 2015, año XIV Ed N° 244;

Code de la propriété intellectuelle, art. L. 121-2;

*Gilliam v. American Broadcasting Companies* 538 F.2d 14;

H. R. Rep. No 94-1476, p.65;

<http://franjaderecho.com.ar/feria-del-libro-y-del-apunte-4/>

<http://thomsonreuters.com/en/about-us.html>

<http://www.derecho.uba.ar/biblioteca/biblioteca-virtual.php>

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/deintereses/informe-de-gestion-2014.pdf>

*Kirtsaeng v. John Wiley & Sons, Inc.* 133 S. Ct. 1351, 1356 (2013);

Lanham Act § 43;

Ley de Propiedad Intelectual 11.723,

Ley del Libro y de Fomento de la Lectura 25.446;



Delia Lipszyc, Carlos Villalba, "El derecho de autor en la Argentina" 2da ed. Buenos Aires: La Ley, 2009, p. 202;

J. Thomas McCarthy 1 Rights of Publicity and Privacy Ch. 5.

Music Publishers' Association of the United States, Inc., National Music Publishers' Association, Inc., Music Teachers National Association, Music Educators National Conference, National Association of Schools of Music y el Ad Hoc Committee on Copyright Law Revision de Abril de 1976;

5 Patry on Copyright § 16:1;

Shobhana Sosale, *Introduction to The Worlds Bank Educational Publishing in Global Perspective: Capacity Building and Trends 1*, 1999, The World Bank, Washington D.C.

Melissa Staudinger, *A textbook Version of the Doha Declaration: Editing the TRIPS Agreement to Establish Worldwide Education and Global Competition*, 55 IDEA 319 (2015);

J.A.L. Sterling, *World Copyright Law*, 8.03 (3d ed);

Tratados de Derecho de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

U.S. Copyright Office, Circular 21, "Reproduction of Copyrighted Works by Educators and Librarians", Rev: 08/2014, p. 6-7;

Unión Europea Directiva 2001/84/EC;

Visual Artist Rights Act (VARA) 1990;

[www.derecho.uba.ar/biblioteca/historia.php](http://www.derecho.uba.ar/biblioteca/historia.php)